



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 184-2021-TSC OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00078-2024- TSC-OSITRÁN

EXPEDIENTE N° : 184-2021-TSC-OSITRÁN
APELANTE : ORBIS AGENTES DE ADUANAS S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0279-2021

RESOLUCIÓN N° 00078-2024-TSC-OSITRÁN

Lima, 22 de febrero de 2024

SUMILLA: *No habiéndose acreditado que la Entidad Prestadora haya cumplido con informar al usuario la fecha y hora prevista para la finalización de la descarga de su mercadería; no corresponde el cobro por el servicio especial de uso de área operativa de carga fraccionada de importación, debiendo revocarse la resolución recurrida.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ORBIS AGENTES DE ADUANAS S.A. (en adelante, ORBIS) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0279-2021 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 23 de setiembre de 2021, ORBIS interpuso reclamo ante APM a fin de que se deje sin efecto el cobro de las Facturas N° F004-101475, F004-101477, F004-101480 y F004-102002 por la suma total de US\$ 45 934,75 (cuarenta y cinco mil novecientos treinta y cuatro y 75/100 dólares americanos) incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV), emitidas por el concepto de uso de área operativa carga fraccionada de importación, argumentando lo siguiente:
 - i.- APM no le informó sobre las operaciones de la nave AQUAPROSPER, específicamente la fecha y hora del inicio y el término de las operaciones de descarga, a efectos de que pueda programar el retiro oportuno de su mercadería del terminal portuario.
 - ii.- APM la indujo a error al consignar en el Programa de Atraque como fecha del *Berthing*¹ el 2 de setiembre de 2021, generándole la expectativa de que la nave estaría posicionada hasta el 2 de setiembre de 2021, cuando la descarga culminó el 1 de setiembre de 2021. Asimismo, en el manifiesto de SUNAT tampoco se consignó información sobre el término de la descarga.

¹ Término relacionado con el amarre de la Nave determinado desde el momento en que se encapilla la primera línea de amarre.

- iii.- Mediante correo electrónico del 3 de setiembre de 2021, comunicó a APM que las mercaderías vinculadas con los B/L ARYGCLL01, ARYGCLL03, ARYGCLL04 y ARLYGCLL07 se encontraban mezcladas con la de otros consignatarios, impidiendo el retiro de su mercadería; no obstante, APM no le brindó ninguna respuesta.
- iv.- Por tanto, las facturas emitidas no tienen sustento en la medida que APM no proporcionó a ORBIS información suficiente que les permita estimar tiempos en las operaciones con la diligencia necesaria. De igual modo, se presentaron falencias en el despacho de la mercadería, toda vez que se encontraba combinada con la de otros consignatarios ocasionando retrasos en el retiro del terminal portuario.
- 2.- Mediante Carta N° 0634-2021-APMTC/CL de fecha 14 de octubre de 2021, APM comunicó a ORBIS que procedía a ampliar el plazo de emisión de respuesta al reclamo atendiendo a su alta complejidad, amparándose en lo señalado en el artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM (en adelante, Reglamento de Reclamos de APM)².
- 3.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 8 de noviembre de 2021, APM resolvió el reclamo presentado declarándolo infundado, manifestando lo siguiente:
- i.- El artículo 7.1.2.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM señala lo siguiente:
- “7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa – Todos los tráficos (Numerales 2.3.1 del Tarifario)**
- Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.*
- El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.*
- El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) calendario será facturado por día o fracción de día.*
- El servicio correspondiente al día veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día.*
- El período de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga.”*
- [El subrayado es nuestro]
- ii.- El precio a cobrar por la prestación del servicio de Uso de Área Operativa para carga fraccionada será aplicable a partir del cuarto día computado desde el término de la descarga de la nave.
- iii.- En el presente caso, el término de la descarga de la nave AQUAPROSPER fue el 1 de setiembre de 2021 a las 22:30 horas, por lo que el período de libre almacenamiento de la mercancía de ORBIS se cumplió el 3 de setiembre de 2021 a las 23:59 horas.

² **Reglamento de Reclamos de APM**

*“2.12 Plazo Máximo para Resolver
APM TERMINALS CALLAO S.A. resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el TRIBUNAL. En los de más casos los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de presentación de los mismos.
No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos (...)”*

En ese sentido, toda carga retirada con posterioridad a dicha fecha estaba afecta al cobro de Uso de Área Operativa.

- iv.- De acuerdo con lo verificado en el "Reporte de movimiento de camiones", se emitió la Factura N° F004-101475 correspondiente a 199.97 toneladas, F004-101477 correspondiente a 872.94 toneladas, F004-101480 correspondiente a 482.39 toneladas y F004-102002 correspondiente a 137.21 toneladas, las cuales fueron retiradas más allá del periodo de libre almacenamiento, razón por la cual dichas facturas se encuentran correctamente emitidas.
 - v.- El Programa de Atraque de APM contiene información acerca de la fecha y hora en que zarpó la nave; información que no tiene relación con el término de la descarga, la cual es utilizada para calcular el periodo de libre almacenamiento.
 - vi.- Del Programa de Atraque presentando por ORBIS, se observa que la nave AQUAPROSPER se encontraba en el campo el 1 de setiembre de 2021, por lo que es correcto afirmar que hasta el 1 de setiembre de 2021 la citada nave realizó operaciones.
 - vii.- En tal sentido, teniendo en cuenta que ORBIS es una empresa dedicada al rubro logístico portuario, está en mejor posición de coordinar su operación, asignando recursos para el retiro de su mercadería dentro del periodo de libre almacenamiento, motivo por el cual debió realizar las gestiones que resultaran necesarias para el retiro oportuno de su mercadería.
 - viii.- Mediante correo electrónico enviado el 31 de agosto de 2021, ORBIS solicitó a APM el ingreso de sus unidades al terminal portuario a fin de retirar la mercadería vinculada al B/L ARYGCLL01, lo que evidenciaría que ORBIS sí tenía conocimiento de las operaciones de descarga de la nave AQUAPROSPER.
- 4.- El 25 de noviembre de 2021, ORBIS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo, reiterando los argumentos señalados en el reclamo y agregando lo siguiente:
- i.- En la Resolución N° 1, APM omitió responder el no haberle informado sobre la fecha y hora del término de la descarga de la nave; información con la cual pudo haber coordinado la logística necesaria para el retiro de la mercadería del terminal portuario.
 - ii.- Mediante correo electrónico enviado el 31 de agosto de 2021, únicamente solicitó a APM el ingreso de unidades para iniciar las operaciones de retiro de carga, razón por la cual dicho hecho no la exime de responsabilidad respecto a su deber de brindar información sobre la fecha y hora del término de descarga de la nave; más aún cuando APM la indujo a error al consignar en el Programa de Atraque que la nave permanecería hasta el 2 de setiembre de 2021 en el terminal portuario, cuando la descarga culminó el 1 de setiembre de 2021.
- 5.- El 17 de diciembre de 2021, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación reiterando los argumentos expuestos en la Resolución N° 1.
- 6.- El 13 de febrero de 2024 se realizó la respectiva audiencia de vista de la causa, quedando la causa al voto³.

³ Cabe señalar que con fecha 13 de febrero de 2024, APM solicitó se le conceda el uso de la palabra en la audiencia de vista de la causa programada para ese mismo día; no obstante, de acuerdo con el artículo 60 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRÁN, las partes deberán presentar su solicitud de informe oral con una anticipación no menor a tres (3) días a la

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1.
- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde el cobro realizado a ORBIS de las facturas N° F004-101475, F004-101477, F004-101480 y F004-102002 materia de apelación emitidas por concepto de uso de área operativa de carga fraccionada de importación por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8.- De la revisión del expediente administrativo se verifica que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de ORBIS respecto del cobro de las facturas emitidas por el servicio de uso de área operativa de carga fraccionada de importación. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRÁN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura⁴; supuesto que también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM⁵ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); razón por la cual, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN⁶, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

fecha de su realización, motivo por el cual, no correspondía atender su solicitud presentada fuera de plazo, lo que fue informado a APM mediante Oficio N° 00102-2024-STO-OSITRÁN del 16 de febrero de 2024.

⁴ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

⁵ **Reglamento de Reclamos de APM**

"1.5.3 Materia de Reclamos

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A."

⁶ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁷, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN⁸, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- La Resolución N° 1 fue notificada a ORBIS el 8 de noviembre de 2021.
 - El plazo máximo que ORBIS tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 29 de noviembre de 2021.
 - ORBIS apeló con fecha 25 de noviembre de 2021, es decir, dentro del plazo legal.
- 11.- Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁹.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el servicio estándar de carga fraccionada y el servicio especial de uso de área operativa

- 13.- De acuerdo con el Contrato de Concesión¹⁰, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la carga fraccionada¹¹.

⁷ **Reglamento de Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁸ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁹ **TUO de la LPAG**

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

¹⁰ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

¹¹ **Contrato de Concesión**

"8.19 Servicios Estándar

- 14.- La mencionada cláusula señala también que, dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 3 días calendarios dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque¹².
- 15.- Asimismo, el Contrato de Concesión en su Cláusula 8.19 establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario¹³.
- 16.- Como se puede apreciar de lo antes expuesto, para el servicio estándar de carga fraccionada, el contrato establece que la mercancía de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de hasta tres (3) días calendario, sin que éstos tengan que pagar por tal servicio. Finalizado dicho periodo, la Entidad Prestadora tiene el derecho de realizar el respectivo cobro por los servicios especiales que preste.
- 17.- Con relación a los servicios especiales, la cláusula 8.20 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

“8.20. SERVICIOS ESPECIALES

Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5”.

[El subrayado y resaltado son nuestros]

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

(...)

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;*
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y*
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.*

(...)”

¹² **Contrato de Concesión**

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

(...).

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- *carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario (...).”*

¹³ **Contrato de Concesión**

“8.19 Servicios Estándar

(...)

Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo”.

- 18.- Así, de conformidad con el Anexo 22 del Contrato de Concesión, a partir del cuarto día, el servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada se considera como un Servicio Especial, por lo cual APM tiene el derecho al cobro de un precio establecido por este:

“Anexo 22

(...)

Almacenamiento a partir del cuarto día para carga fraccionada”.

- 19.- De lo expuesto, queda claro que, para el caso del servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada, culminado el plazo de los 3 días calendario de libre uso establecido en el Servicio Estándar y a partir del cuarto día, se convierte en un servicio especial, respecto del cual APM tiene el derecho a cobrar un precio, el mismo que no está sujeto a regulación.¹⁴

Del Reglamento Tarifas y Tarifario de APM aplicable

- 20.- Conforme a lo verificado por este Tribunal, al momento de emitirse las Facturas N° F004-101475, F004-101477, F004-101480 y F004-102002, se encontraba vigente el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM en su versión 10.0.
- 21.- Ahora bien, es importante resaltar que el objetivo de dicho reglamento es el de establecer la política tarifaria y comercial de la referida Entidad Prestadora.
- 22.- Al respecto, el numeral 7.1.2.3.1, de dicho texto normativo prescribe lo siguiente:

“7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 2.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) calendario será facturado por día o fracción de día.

El servicio correspondiente al día veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día.

El período de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga.”

- 23.- En concordancia con ello, el ítem 2.3.1, de la sección 2.3 del tarifario de APM, establece como tiempo libre para el uso de área operativa, los días 1 a 3, tal y como se puede verificar en el siguiente cuadro:

¹⁴ **Contrato de Concesión**

“1.23.87 Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20. **El precio no estará sujeto a regulación”** (Subrayado y resaltado agregado)

IMAGEN 1: Información sobre el servicio de Uso de Área Operativa

Sección 2.3.	Servicio Especial de Uso de Área Operativa (Terminal Portuario)	Naturaleza	Unidad de cobro	Nave (Tarifa)	Nave (IGV)	Carga (Tarifa)	Carga (IGV)
2.3.1	Uso de Área Operativa - todos los tráficos						
2.3.1.1	Día 1-3 (Tiempo Libre-incluido en el Servicio Estándar)	Regulado				Libre	
2.3.1.2	Día 4-10 (Precio por todo el periodo o fracción del periodo)		Por tonelada			23.00	4.14
2.3.1.3	Día: 11-20 (Precio por día o fracción de día)	No Regulado	Por tonelada/día			2.60	0.47
2.3.1.4	Día: 21 hacia adelante (Tarifa por día o fracción de día)		Por tonelada/día			4.20	0.76

Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida de la página web de la Entidad Prestadora (<https://www.apmterminals.com/es/callao/customer-zone/tariffs>).

- 24.- En consecuencia, con relación a los días libres de uso del área operativa (almacenamiento), para el caso de carga fraccionada, podemos arribar a las siguientes conclusiones:
- Se establece hasta 3 días libres de pago, indicándose que el cómputo del plazo se efectuará desde que la nave termina la descarga (cláusula 8.19 del contrato de concesión).
 - Al momento de la realización de los hechos materia del presente caso, se encontraba vigente la versión 10.0 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, en el cual se indica que los días 1 a 3 serán considerados tiempo libre para el uso de área operativa, a partir de lo cual se entiende que el día 1 corresponde a la finalización de la descarga.

Sobre la organización de los servicios que APM brinda en materia de carga fraccionada

- 25.- En torno a la manera cómo se deben prestar y organizar los servicios que se brindan al interior del Terminal Portuario, el numeral 8.1 de la cláusula 8 del Contrato de Concesión establece:

“La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario así como a prestar los servicios a los Usuarios (...).

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene el derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que, considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables”.

[El subrayado es nuestro]

- 26.- Vinculado con lo anterior, el numeral 8.2 de la cláusula 8 del referido Contrato de Concesión establece lo siguiente:

“Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico”.

[El subrayado y resaltado son nuestros]

- 27.- De la aplicación conjunta de las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión, se advierte con claridad que es obligación y, a la vez, facultad de APM llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios al interior del terminal, para lo cual la Entidad Prestadora debe organizar su prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuente. Ello es consistente con un esquema regulatorio basado en un enfoque de mercado (market-based approach), que busca promover que los concesionarios, en contextos de industrias que enfrentan riesgos complejos e inciertos, planeen su propia actividad económica con el fin de satisfacer el interés público (Performance-based regulation). En ese sentido, lo que le interesa al Regulador (OSITRÁN) es evaluar si la actividad desplegada por el Concesionario alcanza el resultado previsto en el Contrato de Concesión (output), dejando amplia libertad al concesionario para utilizar cualquier medio o tecnología que le permita obtener ese resultado¹⁵.
- 28.- Debido a ello, APM puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesarias de manera autónoma. Dicho de otro modo, en virtud del contrato, el Concesionario está facultado a gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente, respetando, claro está, sus obligaciones contractuales y las normas vigentes.

Respecto del derecho de los usuarios del Terminal Portuario a acceder a información vinculada con la prestación de los servicios portuarios

- 29.- El término “usuario” es definido en la cláusula 1.23.113 del Contrato de Concesión como la persona natural o jurídica que recibe los servicios brindados por la Entidad Prestadora. Por su parte, el Reglamento de Reclamos de OSITRÁN define al usuario como la persona natural o jurídica que utiliza la infraestructura en calidad de usuario intermedio o usuario final¹⁶.
- 30.- Dicho esto, si bien APM está facultada para obtener beneficios económicos¹⁷ de la concesión a través de la prestación de los servicios portuarios¹⁸, también debe cumplir con las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión y el marco normativo vigente, entre ellas, sus obligaciones relacionadas con el respeto a los derechos de los usuarios. Un

¹⁵ Ver COGLIANESE, C and LAZER, D (2003). “Management-Based Regulation: Prescribing Private Management to Achieve Public Goals”, Law & Society Review, Volume 37, Issue 4, pp. 691–730.

¹⁶ El Reglamento define al usuario intermedio y final de la siguiente manera:
1.- Usuario intermedio: Prestador de servicios de transporte o vinculados a dicha actividad y en general, cualquier empresa que utiliza la infraestructura para brindar servicios a terceros. Son ejemplos de usuarios intermedios, entre otros, los siguientes:
- las líneas aéreas;
- los agentes marítimos,
- los transportistas de carga o pasajeros, por ferrocarril o carretera o utilizando puertos.
Este tipo de usuarios pueden ser operadores secundarios.
2.- Usuario final: Aquel que utiliza de manera final los servicios prestados por una entidad prestadora o por los usuarios intermedios. Se considera usuario final, entre otros, a:
- Los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la infraestructura en los términos definidos en el Reglamento General del OSITRÁN; y,
- Los dueños de la carga

¹⁷ **Contrato de Concesión**

“2.7.- Sin perjuicio de las declaraciones contenidas en la Cláusula 3.2, el CONCEDENTE y la APN declaran y reconocen expresamente que: (...) (iii) la SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene el derecho a la ejecución y/o prestación exclusiva de todos y cada uno de los Servicios que se pueden brindar dentro del Terminal Norte Multipropósito a partir de la Toma de Posesión”.

¹⁸ **Contrato de Concesión**

“1.23.87.- Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 8.20. El Precio no estará sujeto a regulación.

(...)

1.23.102. Tarifa

Contraprestación económica que, de acuerdo a lo previsto en este Contrato de Concesión, cobrará la SOCIEDAD CONCESIONARIA por la prestación de los Servicios Estándar o de ser el caso, de un Servicio Especial, de acuerdo a lo que establezca el REGULADOR, sin incluir los impuestos que resulten aplicables”.

derecho que ostentan los usuarios y que APM debe respetar en todo momento es el derecho a acceder a información sobre la forma en que los servicios serán brindados.

- 31.- En ese sentido, la cláusula 8.6 del Contrato de Concesión señala que APM es responsable frente a los usuarios de brindar información suficiente sobre los términos y condiciones en los que los servicios serán brindados:

8.6. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de brindar a los Usuarios:

(ii) La información suficiente sobre las Tarifas, Precios, así como los términos y condiciones aplicables a los Servicios que presta, conforme a este Contrato de Concesión y a las Normas Regulatorias.

[El subrayado y resaltado son nuestros]

- 32.- Asimismo, el derecho de los usuarios de acceder a la información a que se refiere el Contrato de Concesión, se encuentra desarrollado en disposiciones emitidas por el Regulador, concretamente, para el ámbito portuario, en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRÁN, que aprobó el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, RUITUP), cuyos artículos 5 y 7 establecen lo siguiente:

“Artículo 5.- Principios que regulan la relación de las Entidades Prestadoras con los Usuarios de las ITUP

(...) la relación de las Entidades Prestadoras con el Usuario de los servicios que se brindan como consecuencia de la explotación de las ITUP está regida por los siguientes principios:

a) Transparencia.- Los usuarios deben tener pleno acceso a toda la información relevante sobre los servicios brindados por las Entidades Prestadoras y sus condiciones, que resulte imprescindible para el adecuado uso de los servicios portuarios, aeroportuarios, viales, ferroviarios y del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (...)”.

“Artículo 7.- De los Derechos de los Usuarios.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

a) A la información:

El Usuario debe recibir información adecuada, veraz, oportuna y detallada sobre los servicios que las Entidades Prestadoras brindan, a fin de poder utilizarlos integralmente (...). El derecho a la información a que se refiere el presente inciso podrá ser ejercido por los Usuarios ante las Entidades Prestadoras y frente al OSITRÁN, si la primera no cumpliera adecuadamente con su deber de informar.”

[El subrayado y resaltado son nuestros]

- 33.- En tal sentido, todo usuario del terminal portuario tiene el derecho a que APM le otorgue información necesaria, adecuada, veraz, oportuna y detallada sobre las condiciones en las que los servicios serán brindados. Dicha información debe ser brindada por la Entidad Prestadora, toda vez que ostenta el control de los servicios que se prestan al interior del puerto, encontrándose, por tanto, en mejor posición para suministrarla.
- 34.- El acceso a la información de los usuarios también se encuentra regulado en disposiciones del Reglamento de Operaciones de APM, aplicable al presente caso, señalándose en su artículo 7 lo siguiente:

“Artículo 7.- Es responsabilidad de APM Terminals: planificar, coordinar, comunicar y ejecutar las operaciones, de acuerdo a los estándares establecidos en el Contrato de Concesión”.

- 35.- Como se puede apreciar, el Contrato de Concesión, el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, y el Reglamento de Operaciones de APM, reconocen el derecho de los usuarios de acceder a información completa y detallada sobre la forma en que los servicios serán brindados por APM a fin de que estos puedan adoptar las decisiones que más les convengan y que les permitan maximizar sus beneficios, evitando así incurrir en sobrecostos no esperados.
- 36.- Ahora bien, la forma en que la Entidad Prestadora brindará información a los usuarios del terminal portuario sobre los servicios que presta, también se encuentra regulada en el citado Reglamento de Operaciones, tal como se aprecia en los siguientes dispositivos:

“Artículo 61.- Las comunicaciones entre los usuarios y APM TERMINALS se realizan vía correo electrónico o cualquier otro medio documentado. Las comunicaciones comprenderán aspectos relacionados a las naves, operaciones de embarque y descarga de mercadería, movilización de carga, almacenaje, transporte, disposiciones especiales y de seguridad para mercancía peligrosa, así como cualquier otro requerimiento de los usuarios.

(...)

Artículo 70.- APM TERMINALS es responsable de:

(...)

70.4.- Informar a los usuarios que correspondan, vía correo electrónico o vía website <http://www.apmterminals.callao.com.pe> la asignación de amarraderos (BERTHING) junto con la lista de arribos de naves, así como cualquier variación que afecte la planificación establecida (...)

[El subrayado y resaltado son nuestros]

- 37.- De la lectura de estos artículos se advierte que la información sobre la prestación de los servicios portuarios requiere acciones constantes de coordinación y comunicación entre la Entidad Prestadora y los usuarios del terminal portuario. Ello se debe a que las operaciones portuarias contienen un alto grado de complejidad, por lo que se hace necesario que el usuario tenga contacto constante con la Entidad Prestadora, de manera tal que le informe sobre cualquier aspecto que pueda tener relación con el servicio a ser prestado o sobre cualquier evento o circunstancia que pueda alterar su prestación.
- 38.- Considerando lo expuesto, toda información vinculada a las operaciones portuarias debe ser transmitida a todos los usuarios de los servicios a través del correo electrónico o medio documentado, puesto que con estos medios se puede acreditar de manera fehaciente e indubitable que el usuario tomó conocimiento efectivo, por parte de la Entidad Prestadora, de las particularidades del servicio portuario brindado.

Sobre el cobro de las facturas N° F004-101475, F004-101477, F004-101480 y F004-102002

- 39.- En el presente caso, ORBIS solicitó la anulación de las referidas facturas emitidas por concepto de uso de área operativa, señalando que APM no había cumplido con informarle acerca de las condiciones de la operación de descarga de la nave AQUAPROSPER, induciéndosele a error al colocar en el Programa de Atraque como fecha del *Berthing* el 2 de setiembre de 2021, ocasionando que ORBIS asumiera dicha fecha como el de finalización de las operaciones de descarga, cuando la descarga culminó el 1 de setiembre de 2021.

- 40.- Por su parte, APM manifestó que el término de la descarga de la nave AQUAPROSPER fue el 1 de setiembre de 2021 a las 22:30 horas, razón por la cual el período de libre almacenamiento de la mercancía de ORBIS se cumplió el 3 de setiembre de 2021 a las 23:59 horas; ocurriendo que de acuerdo con el “Reporte de movimiento de camiones” un total de 1692.51 TM de la mercadería de ORBIS fueron retiradas luego de las 00:00 horas del 4 de setiembre de 2021, esto es, fuera del periodo de libre almacenamiento.
- 41.- Agregó que, mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2021, ORBIS solicitó a APM el ingreso de sus unidades al terminal portuario a fin de retirar la mercadería vinculada al B/L ARYGCLL01, lo que evidenciaría que ORBIS sí tenía conocimiento de las operaciones de descarga de la nave AQUAPROSPER.
- 42.- En el presente caso, se advierte que el reclamo formulado por ORBIS se encuentra vinculado con el hecho de contar con información adecuada y necesaria para poder programar diligentemente el retiro de su mercadería del terminal portuario sin incurrir en costos por uso de área operativa.
- 43.- Cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión, APM presta el servicio estándar a la carga, estableciéndose que dentro del servicio estándar de carga fraccionada se incluye el almacenamiento libre de pago de hasta 3 días calendarios dentro del terminal portuario, precisando que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga.
- 44.- Asimismo, el propio Contrato de Concesión faculta a la Entidad Prestadora a que, culminado este periodo otorgado al usuario, dicha entidad pueda cobrar el respectivo servicio de almacenaje portuario.
- 45.- En tal sentido, lo que habilita a la Entidad Prestadora a realizar el cobro, es el hecho de que efectivamente se haya estado haciendo uso de la infraestructura con el depósito de la mercadería durante un periodo superior a los tres (3) días calendarios de libre almacenamiento.
- 46.- En la misma línea, resulta relevante precisar que, el plazo del periodo de libre almacenamiento se encuentra dentro del conjunto de servicios denominados estándar, por lo que su aplicación también se encuentra afecta a que se cumpla con los demás servicios que se encuentren establecidos en ella.
- 47.- En efecto, de acuerdo con el Contrato de Concesión, en cuanto a la carga fraccionada, el servicio estándar incluye los siguientes servicios:

“En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
- iii) **El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;***
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y*

- vi) *Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.*

[El subrayado y resaltado son nuestros]

- 48.- Como se desprende de lo señalado precedentemente, resultaba relevante que ORBIS conocieran la fecha y hora en la cual finalizó la descarga de la mercancía, a efectos de que pudiera programar adecuadamente el retiro de su mercadería del terminal portuario.
- 49.- Cabe recordar que de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN¹⁹, en los reclamos relacionados con el derecho a información, corresponde a la Entidad Prestadora demostrar que los servicios se brindaron de conformidad con las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente.
- 50.- No obstante, en el presente caso, APM no cumplió con acreditar que comunicó a ORBIS fecha y hora del término de la descarga a fin de que el usuario pudiera planificar el retiro de su mercadería dentro del periodo de libre almacenamiento, siendo importante precisar que, de acuerdo con el análisis efectuado anteriormente, correspondía que dicha información fuera transmitida por correo electrónico u otro medio documentado.
- 51.- Cabe destacar que el artículo 61 del Reglamento de Operaciones de APM²⁰ establece expresamente que las comunicaciones entre APM y los usuarios se realizan por correo electrónico o cualquier otro medio documentado en aspectos relacionados con las naves, operaciones de embarque y descarga de mercadería, movilización de carga, almacenaje, transporte, disposiciones especiales y de seguridad para mercancía peligrosa, así como cualquier otro requerimiento de los usuarios.
- 52.- En tal sentido, toda información vinculada a las operaciones portuarias debe de ser transmitida a los usuarios de los servicios a través del correo electrónico o medio documentado, puesto que se considera que a través de este medio es más seguro confirmar, corroborar y acreditar que APM efectivamente cumplió con su obligación de informarles adecuadamente sobre los aspectos relacionados a las operaciones que conciernan o afecten a los intereses de estos.
- 53.- Ahora bien, APM señaló que el correo electrónico del 31 de agosto de 2021 remitido por el usuario, evidenciaría que ORBIS tenía conocimiento de las operaciones de descarga de la nave AQUAPROSPER; no obstante, de la verificación de dicho correo electrónico se aprecia

¹⁹ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

“Artículo 34.- Procedimiento ante la Entidad Prestadora

El procedimiento de solución de reclamos, se rige por lo dispuesto en este Reglamento y en el Reglamento de Atención de reclamos de usuarios de la entidad prestadora, aprobado por OSITRÁN. En tanto dicho reglamento no sea aprobado, regirán directamente las disposiciones de este reglamento. Similar obligación procede respecto de las modificaciones que se introduzcan al reglamento aprobado. En los reclamos relacionados con la facturación, información, calidad e idoneidad del servicio corresponde a la Entidad Prestadora probar que estos se brindaron conforme las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente”.

²⁰ **Reglamento de Operaciones de APM**

“Artículo 61.- Las comunicaciones entre los Usuarios y APMTSC se realizan vía correo electrónico o cualquier otro medio documentado. Las comunicaciones comprenderán aspectos relacionados a las Naves, operaciones de embarque y descarga de mercadería, movilización de Carga, almacenaje, transporte, disposiciones especiales y de seguridad para mercancía peligrosa, así como cualquier requerimiento de los usuarios”.

que el usuario únicamente solicitó a APM el ingreso de unidades para iniciar las operaciones de retiro de carga, lo que no implica que conociera la fecha y hora del término de la descarga de la nave, ni enerva su obligación respecto de remitirle dicha información al usuario.

- 54.- Cabe resaltar que el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG²¹ dispone que corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, razón por la cual, APM debía presentar los medios probatorios que evidencien que informó oportunamente a ORBIS sobre la fecha y hora de finalización de la descarga, a fin de que éste pueda hacer uso del beneficio de libre almacenamiento por tres (3) días calendarios, lo que no ha quedado demostrado en el presente caso.
- 55.- Atendiendo a lo expuesto, se verifica que APM no cumplió con su obligación de informar a ORBIS del término de la descarga de su mercadería de la nave, a fin de poder calcular el momento en que debía retirarla del terminal portuario sin incurrir en el pago del servicio de Uso de Área Operativa.
- 56.- En consecuencia, sobre la base de lo dispuesto en el Contrato de Concesión, el Reglamento de Usuarios, y el Reglamento de Operaciones de APM; no corresponde que ORBIS asuma los costos generados por la prestación del servicio de uso de área operativa de carga fraccionada de importación, debiendo dejarse sin efecto el cobro de las facturas N° F004-101475, F004-101477, F004-101480 y F004-102002.
- 57.- Finalmente, habiéndose verificado que APM no cumplió con su obligación de informar a ORBIS el término de la descarga de su mercadería de la nave, información que resultaba relevante para que el usuario pudiera gestionar el retiro oportuno de la mercadería, evitando incurrir en sobrecostos, corresponde remitir a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización el presente expediente, a fin de que realice las verificaciones que correspondan en el ejercicio de su función de supervisión y fiscalización.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN²²;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0279-2021 por APM TERMINALS CALLAO S.A. y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por ORBIS AGENTES DE ADUANAS S.A.C. respecto de las facturas N° F004-101475, F004-101477, F004-101480 y F004-102002 emitidas por el concepto de Uso de Área Operativa, dejando sin efecto su cobro.

²¹ **TUO de la LPAG**

*“Artículo 173.- Carga de la prueba
(...)”*

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”

²² **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

*“Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...)”*

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- Integrar la resolución apelada;*
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda”.*

“Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 184-2021-TSC OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00078-2024- TSC-OSITRÁN

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a la empresa ORBIS AGENTES DE ADUANAS S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional:
www.ositran.gob.pe.

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRÁN**

NT: 2024025622

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>